

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-026-2018-00278-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, proceso fue terminado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga el 06-10-2022, por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. El otrora Juez 26 Civil Municipal de Bucaramanga, realizó la conversión de los títulos que le fueron descontados a la demandada BEATRIZ LUCÌA GÒMEZ ACEVEDO, demandada en dicha causa. Los títulos ascienden a \$18.691.660. En el expediente compartido por el Juzgado de origen no existe reporte de embargo de remanentes, y tampoco lo informó en el correo. Para lo que estime proveer. (MRRRA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el reporte de títulos Judiciales, así como la solicitud de entrega de títulos judiciales, procede este Despacho a ordenar la correspondiente ENTREGA y/o DEVOLUCIÓN de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia, la devolución se hará con abono a cuenta del demandado BEATRIZ LUCÌA GÒMEZ ACEVEDO C.C. 63.3553684 por un valor total de \$18.691.660.

Lo anterior de acuerdo a la Circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que en el numeral 5 indica que:

*“Pago con abono a cuenta. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los honorarios laborales hábiles.*

*En este sentido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsable de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de sus depósito por ese medio.*

*De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...” (Negrilla por el juzgado).*

En consecuencia, se hace necesario que previo a disponer sobre el pago de conformidad con la norma anteriormente citada, la señora BEATRIZ LUCÌA GÒMEZ ACEVEDO C.C. 63.355.684 deberá allegar el certificado (no superior a un mes) del BANCO el cual indique número de cuenta a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta de la suma \$18.691.660, lo anterior de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** el pago con abono a cuenta en favor de la demandada la señora BEATRIZ LUCÌA GÒMEZ ACEVEDO C.C. 63.355.684, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha 25 de agosto de 2023 por la suma total de \$ 18.691.660, con todo se advierte a la mencionada, que previo a disponer sobre dicho pago deberá allegar la respectiva certificación bancaria (no superior a un mes) donde informe los datos referente al número de cuenta, entidad bancaria, tipo de cuenta, titular y cedula del titular, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. COMUNICAR** al pagador que cèse la medida cautelar de acuerdo a lo ordenado en auto del 06-10-2023, que terminò el proceso por desistimiento tàcito.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ  
JUEZ**

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA-C1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00570-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el Representante Legal la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, por lo cual allego solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de los demandados al contrato de transacción, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además, se pone de presente que no cuenta con sentencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminada el plenario, se advierte que, el Representante Legal de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior y coadyuvada por la apoderada de la parte demandada con facultades para **transigir**, allegan solicitud de terminación del proceso por transacción.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, junto a ello se dispondrá entregar la parte demandante COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES –COGESTIONES (Antes COGESPROCU), los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdo 2 pdf. 23) en cuantía de \$14.525.028, según lo requerido en la solicitud de terminación, lo cual se hará con abono a cuenta del demandante COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES –COGESTIONES (Antes COGESPROCU), y una vez revisada la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5 indica que:

*“Pago con abono a cuenta. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los honorarios laborales hábiles.*

*En este sentido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsable de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad **“pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web**, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de sus depósito por ese medio.*

*De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...**” (Negrilla por el juzgado).*

En consecuencia, se hace necesario que previo a disponer sobre el pago de conformidad con la norma anteriormente citada, la parte demandante COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES –COGESTIONES (Antes COGESPROCU), deberá allegar el certificado (no superior a un mes) del BANCO el cual indique número de cuenta a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta de la suma \$14.525.028, lo anterior de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por transacción y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES –COGESTIONES (Antes COGESPROCU)**, contra la demandada **CARMEN ROSA BAÑOL** por transacción.

**SEGUNDO. ORDENAR** el pago con abono a cuenta en favor del demandante **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES –COGESTIONES (Antes COGESPROCU)**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso según último reporte de depósitos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, constituidos hasta la fecha 21 de diciembre de 2021 por la suma total de \$ 14.525.028 con todo se advierte que la parte demandante previo a disponer sobre dicho pago deberá allegar la respectiva certificación bancaria (no superior a un mes) donde informe los datos referente al número de cuenta, entidad bancaria, tipo de cuenta, titular y cedula del titular, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** Igualmente, en caso de existir dineros excedentes al valor relacionado en el numeral que antecede, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse a la demandada **CARMEN ROSA BAÑOL** conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

**CUARTO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la presente instancia. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO.** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

**SEXTO.** Procédase al desglose por secretaría, para ser entregados a la demandada con las anotaciones de rigor.

**SÉPTIMO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**Ejecutivo singular**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00268-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que a la fecha la parte demandante no ha iniciado el trámite de notificación del extremo demandado. La Nueva Eps acercó respuesta donde aparecen los datos de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (mrra)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 6 de septiembre de 2020, esto es: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.” En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>1</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por la NUEVA EPS, que fue enviada a su correo personal y obran en el expediente al cual, la parte interesada puede tener acceso a través del link.

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00643-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante, así mismo, se advierte que dentro de las presente diligencias no se ha reconocido al apoderado de la parte demandante personería jurídica, pese a que se presentó poder en debida forma según lo requerido con el escrito de subsanación. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro de las presente diligencias no se ha reconocido al apoderado de la parte demandante personería jurídica, pese a que se presentó poder en debida forma, se procederá a Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, en su calidad de apoderado de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase personería al Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** portador de la tarjeta No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte activa, en los términos y para los efectos del poder conferido según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, como demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA** por el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**SEXTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00252-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago librado el 09-06-2022. Sírvase proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada del demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el auto que negó mandamiento de pago proferido el pasado 14-02-2023 por la parte demandante. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo: “ (...) conforme los medios de prueba que obran en el expediente - facturas allegadas con la demanda-, resulta considerable indicar al despacho que estamos en presencia de obligaciones derivadas de la prestación cierta y efectiva de servicios médico asistenciales por parte de la institución Prestadora de servicios demandante, cuyo pago corresponde asumir a la hoy demandada, facturas que deben ser analizadas conforme lo ordena el alto tribunal con el régimen legal especial vigente, siendo relevante entonces el estudio de normas tales como el Decreto 4747 de 2007 o la ley 1438 de 2.011.”

(...)

“Ahora, con respecto al argumento del despacho al indicar que el simple “recibido” no es suficiente para suplir la exigencia de aceptación que debe tener cada título, se tiene que en cada título se evidencia sello por parte de la pasiva de Recibido, acompañado de fecha y número consecutivo, siendo dable aplicar lo establecido en el artículo 2.5.3.4.4.3 del decreto 441 de 2022: “ Aceptación de la factura de venta. La aceptación de la factura de venta por parte de la entidad responsable de pago es expresa cuando dicha entidad informa de ello al prestador o proveedor, o tácita, si vencidos los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, la entidad no formula y comunica al prestador o proveedor las glosas o no se pronuncia sobre el levantamiento total o parcial de estas”. En este orden de ideas, resulta carga exigible a la actora, acreditar la radicación de la factura ante la pasiva, quien de no acreditar la realización de glosa oportunamente notificada a la Instituciones prestadora De Servicios de Salud, asume la consecuencia anteriormente referida, esto se tenga por aceptada tácitamente la obligación contenida en la factura.”

Finalmente solicita: “Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto solicito al despacho se sirva reponer la providencia fechada 09 de junio de 2.022 y en su lugar librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante CLINICA CHICAMOCHA S.A.”

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que en efecto, se deberá reponer el auto del 09 de junio de 2022, donde se resolvió negar el mandamiento de pago, puesto que se evidencia que el título valor presentado como báculo de la presente demanda ejecutiva se trata de facturas electrónicas, las cuales se debían analizar a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. junto a la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta”, y no conforme a los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, como se hizo en el auto objeto de recurso dentro del proceso de la referencia.

En tal sentido y una vez valorada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por el inconforme, se advierte una irregularidad que debe ser enmendada, por lo que de contera se repondrá el auto impugnado para en su lugar adelantar el estudio de admisibilidad del líbello introductorio.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** y en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P. y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 Título II “Requisitos de la Factura Electrónica de Venta” artículo 2 numeral 15 esto es: “Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” (Cursiva y subrayado por el Despacho), por lo que se advierte que de acuerdo al título aportado, no se visualiza de manera legible el código **CUFE** siendo esto, un requisito que la **DIAN** exige para todas las facturas electrónicas que se generen en Colombia, permitiendo con este código verificar la autenticidad de la información de la factura y que se cumplan con todos los requisitos legales exigidos por la **DIAN** para la facturación electrónica.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue el documento con la verificación de la factura **Nos.** 1441681, 1442171, 1449158, 1452364, 1455218, 1456558, 1465288, 1465617, 1469015, 1469695, 1470642, 1471818, 1472094, 1475310, 1480343, 1480541, 1476173, 1481317, 1486523, 1486527, 1487247, 1487727, 1489253, 1489313, 1489957, 1494053, 1499969, 1499279, 1501166, 1505047, 1506829, 1505586, 1509872, 1513206, 1516712, 1517326, 1517616, ante el **RADIAN**.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** en su integridad el auto proferido el 9 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

“**PRIMER: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** y en contra de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).”

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO -C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00429-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que, cuenta con recurso de reposición contra el auto que aprobó liquidación de costas del 29-08-2023, de otra parte el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el demandado allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción, así mismo se advierte que el Dr. **GERMAN BOHÓRQUEZ ORTEGA** quien tiene expresamente facultades para **recibir y transigir**, por ser el representante legal de la parte actora; así mismo por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminada el plenario, se advierte que, el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el demandado allegan solicitud de terminación del proceso por contrato de transacción, **conforme a lo estipulado en artículo 312 de C.G.P.**, peticionando que se realice la entrega a la demandante de los títulos de depósito judicial por valor de \$64.511.799 y que, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares decretadas.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, junto a ello se hace necesario ordenar el pago con abono a cuenta a la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER – PRECOMACBOPER**, de los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdo 2 pdf. 07) en cuantía de \$64.511.799, según lo requerido en la solicitud de terminación, y una vez revisada la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5 indica que:

*“Pago con abono a cuenta. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los honorarios laborales hábiles.*

*En este sentido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsable de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “**pago con abono a cuenta**” disponible en el **Portal Web**, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de sus depósito por ese medio.*

*De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...**” (Negrilla por el juzgado).*

En consecuencia, se hace necesario que previo a disponer sobre el pago de conformidad con la norma anteriormente citada, el extremo demandante deberá allegar el certificado (no superior a un mes) del BANCO el cual indique número de cuenta a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta de la suma \$64.511.799, según lo requerido en la solicitud de terminación.

De otro lado, frente al recurso de reposición presentado por la parte pasiva contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2023, y en consideración a lo dispuesto en el presente proveído que dio trámite a la solicitud de terminación por transacción accediendo a la misma, luego por sustracción de materia se hace innecesario dar trámite al recurso propuesto y lo que sigue es ordenar la terminación del proceso por cumplimiento al acuerdo transaccional y como quiera que no existe embargo del remanente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Por lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** contra del demandado **VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO** por transacción.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago con abono a cuenta en favor de la demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** de los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma total de \$64.511.799, con todo se advierte a la parte demandante que previo a disponer sobre dicho pago deberá allegar la respectiva certificación bancaria (no superior a un mes) donde informe los datos referente al número de cuenta, entidad bancaria, tipo de cuenta, titular y cedula del titular, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Igualmente, en caso de existir dineros excedentes al valor relacionado en el numeral que antecede, o títulos que se constituyan con posterioridad restitúyanse al demandado **VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO** conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

Por secretaría realícese el fraccionamiento de títulos a que hubiere lugar.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la presente instancia. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciense

**SEXTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**OCTAVO: ABSTENERSE,** de pronunciamiento frente al recurso de reposición propuesto por la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

**NOVENO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 6800-14-0030-29-2022-00686-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, el cual cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la abogada y la Dra. MARILUZ CORTES LINARES representante legal de la parte demandante; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**.

Ahora bien, es del caso acceder al pedimento elevado la Dra. MARILUZ CORTES LINARES, en calidad de representante legal de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra de **CARLOS HUMBERTO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, **PÓNGASE** a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 2° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 16 de enero de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá

allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2023-00003-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto que negó mandamiento de pago librado el 14-02-2023. Sírvase proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada del demandante dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el auto que negó mandamiento de pago proferido el pasado 14-02-2023 por la parte demandante. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo: “...1. Que se revoque el numeral primero del Auto del 14 de febrero de 2023, el cual negó el mandamiento de pago y en su lugar se libre mandamiento de pago, por existir una obligación clara expresa y exigible conforme lo expuesto en el presente escrito y según se encuentra demostrado en el trámite procesal. 2. En caso de que su Señoría se niegue a reponer el Auto del 14 de febrero de 2023, notificado el 15 de febrero de 2023, se conceda el recurso de apelación ante el superior para que decida. ...”

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que, no le asiste razón a la recurrente, en el entendido que, efectivamente la demanda no estaba acompañada del título base de la ejecución, como se procederá explicar:

Descendiendo al caso que nos ocupa, la recurrente expone que, mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2023 se aportó anexos de la demanda, y que de manera posterior el área de reparto solicitó la remisión del escrito de la demanda faltante entre los documentos, para proceder al reparto del proceso, de lo cual se anexo copia como prueba.

De conformidad con lo anterior una vez examinado los argumentos del recurso junto a las pruebas aportadas, se observa que el día 13 de enero de 2023 a las 10:02 am fue enviado por la apoderada de la parte demandante a la oficina judicial - seccional Bucaramanga, un correo el cual se evidencia que **no tiene documento adjunto**, posteriormente el mismo día a las 10:46 am, la oficina judicial – seccional Bucaramanga, envía la togada un correo donde indica “...para informar que en los presentes archivos adjuntos no se evidencia el texto de la demanda referida, por lo anterior solicito se suministre para proceder a su reparto”; para finalmente el mismo día a las 10:55 am, la apoderada envía respuesta a la oficina judicial, aduciendo que, comparte el escrito de la demanda.

De conformidad a lo anterior y una vez examinado la trazabilidad de los correos electrónicos de la radicación de la demanda, se observa que, en un primero momento, esto es, el correo del día 13 de enero de 2023 a las 10:02 am, como se dijo en líneas atrás **no se evidencia documento adjunto**, es decir que, no contaba ni con el escrito de la demanda ni con los respectivos anexos y una vez, la oficina judicial solicita los anexos adjuntos, solo le fue enviado por la parte actora el escrito de la demanda, lo que llevo a que la oficina judicial solo sometiera a reparto los documentos enviados en correo del 13 de enero de 2023 de las 10:55 am, dado que en el correo anterior de las 10:02 am, el mismo no estaba acompañado de documentos adjuntos, lo anterior se evidencia en el correo de reparto, cuaderno 1 del apartado 03 pdf del expediente digital, así:

13/1/23, 14:45

Correo: Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

**RV: RV: RADICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Jorge Ivan Ochoa Vargas <jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 11:26 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER <abogada@luisaconsuegra.com>

Cordial Saludo,

Se remite demanda allegada por correo electrónico, asignada para su conocimiento.

Jorge Ivan Ochoa Vargas  
**Asistente Administrativo**  
**Oficina Judicial Bucaramanga**

**De:** LUISA CONSUEGRA & ASOCIADOS SAS <abogada@luisaconsuegra.com>

**Enviado:** viernes, 13 de enero de 2023 10:55

**Para:** Jorge Ivan Ochoa Vargas <jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: RV: RADICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Buenos días Doctor Jorge, comparto el escrito de la demanda del proceso del asunto el cual no se cargó por error involuntario.

Agradecemos sus buenos oficios,

Cordialmente,

AMMV.

El viernes, 13 de enero de 2023, 10:46:01 a. m. COT, Jorge Ivan Ochoa Vargas <jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Realizo el respectivo análisis del caso junto a las pruebas aportadas, es dable mencionar que el momento procesal oportuno para hacer el estudio de fondo de la demanda ejecutiva presentada, se da una vez el operador judicial la revisa, con el fin de expedir el primer auto, por medio del cual se califica la demanda, ahora bien, en el presente caso al no acompañarse la demanda con el báculo que sirva como base de ejecución, no es posible realizar un pronunciamiento definitivo encaminado a dar inicio al proceso ejecutivo bajo los presupuestos normativos.

Aunado a lo anterior, es pertinente citar los preceptos normativos del artículo 422 del C.G.P “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*” y artículo 430 ídem, “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*” normas en las cuales el Código General del Proceso expone que, el título valor se debe aportar con la presentación de la demanda por ser de carácter indispensables para el desarrollo de la actividad judicial tendiente a iniciar un proceso ejecutivo, en el cual el primer momento procesal es el estudio de fondo sobre los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P del título valor que acompaña la demanda, lo anterior en aras de emitir un pronunciamiento decisivo, esto es, de librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda para que la misma sea subsanada.

En consideración a lo anterior y como se expresó anteriormente al no contarse con el título no se puede determinar correctamente si el contenido del escrito de la demanda y sus acápite correspondientes, están ajustados al título enunciado y a los requisitos establecido en la ley, imposibilitando el análisis acucioso, donde si la determinación es la inadmisión se pongan de presente todos los puntos subsanables y no solo el de aportar el título, dado que si este fuera el caso se tendría que realizar un segundo análisis donde se estudiaría la demanda presentada con el título allegado, otorgando a la parte demandante dos oportunidades de subsanar, situación que no está contemplada en la Ley.

Ahora bien, si lo pretendido por la apoderada del extremo actor, es revivir el término de la calificación de la demanda con miras a que se proceda por parte del despacho a librar mandamiento ejecutivo o a proceder a estudiar el escrito de la demanda en relación al título aportado en el recurso de reposición,

el cual no fue allegado en el momento procesal oportuno, en este punto es dable poner de presente, lo establecido el artículo 13 del C.G.P., donde legislador dispuso la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y en ningún caso podrán ser modificadas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, disposición legal que pone de presente ser rigurosos en respetar los términos procesales y no adecuar los mismos según cada caso en particular, pues mal haría la suscrita en entrar a establecer más una vez el estudio inicial de la demanda, otorgando a la parte interesada dos oportunidades para subsanar la misma, desatendiendo lo establecido en la norma anteriormente citada.

En tal sentido, y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, se advierte que no existe irregularidad que debe ser enmendada.

Por otra parte, de conformidad con las instrucciones dadas en el ordenamiento jurídico y al ser un proceso de mínima cuantía es un proceso de única instancia no susceptible a recurso de apelación, por lo que no resulta procedente conceder el recurso de alzada propuesto por expreso mandato del artículo 321 del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 14 de febrero de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER**, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00164-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole sobre la solicitud de terminación por pago allegada por la apoderada de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se le advierte a la apoderada de la parte demandante que si lo pretendido es la terminación anticipada del proceso de restitución de inmueble arrendado y por lo tanto deberá acudir a las figuras de terminación que se encuentran regladas en los artículos 312, 314 y 316, toda vez que la naturaleza del proceso no permite la terminación por pago total de obligación, en consideración a que dentro de las presentes diligencias no se está pretendiendo el pago de obligación dinerarias; por lo tanto, se negará la solicitud elevada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago elevada la apoderada de la parte demandante, acorde con lo motivado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ  
JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2023-00222-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que, en auto de terminación, no se ordenó la devolución de los dineros que correspondieran al señor ALIRIO PABÓN ACOSTA, quien junto a la parte demandante en la solicitud de terminación proceso allegan solicitud conjunta de devolución al demandado ALIRIO PABÓN ACOSTA de los títulos judiciales existentes para el proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el reporte de títulos Judiciales, así como la solicitud de entrega de títulos judiciales, procede este Despacho a ordenar la correspondiente ENTREGA y/o DEVOLUCIÓN de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia, la devolución se hará con abono a cuenta del demandado ALIRIO PABÓN ACOSTA por un valor total de \$18.803.520, y una vez revisada la circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 en el numeral 5 indica que:

*“Pago con abono a cuenta. Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los honorarios laborales hábiles.*

*En este sentido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsable de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad **“pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web**, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de sus depósito por ese medio.*

*De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a **quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta...**” (Negrilla por el juzgado).*

En consecuencia, se hace necesario que previo a disponer sobre el pago de conformidad con la norma anteriormente citada, el señor ALIRIO PABÓN ACOSTA deberá allegar el certificado (no superior a un mes) del BANCO el cual indique número de cuenta a la cual debe realizarse el pago con abono a cuenta de la suma \$18.803.520, lo anterior de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total por auto de fecha 12 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. ORDENAR** el pago con abono a cuenta en favor del demandado ALIRIO PABÓN ACOSTA, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que fueron consignados por el demandado según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha 24 de agosto de 2023 por la suma total de \$ 18.803.520,00, con todo se advierte al señor ALIRIO PABÓN ACOSTA que previo a disponer sobre dicho pago deberá allegar la respectiva certificación bancaria (no superior a un mes) donde informe los datos referente al número de cuenta, entidad bancaria, tipo de cuenta, titular y cedula del titular, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO –C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00360-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con facultades para recibir, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación del apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado el Dr. JAIME ORLANDO MENESES LÓPEZ consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **OLIVA BARAJAS AFANADOR**, a través de apoderado judicial y en contra de **AMBULANCIA RESCATE 467 SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL NAZARIO RINCÓN IGLESIAS** por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Oficiése

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de agosto de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00377-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con poder al togado GONZALO GERMAN MENDOZA MONTAÑO otorgado por la parte demandada GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a reconocer personería jurídica, y tenerlo notificado por conducta concluyente, se hace necesario REQUERIR a la parte pasiva para que en termino de 10 días a la notificación por estados del presente auto allegue los documentos mencionados en el poder, los cuales deben estar actualizados en aras de verificar la calidad que ostenta quien está otorgando el poder, esto es el señor LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ, así mismo para verificar la dirección electrónica de la sociedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**